

COMISIÓN I

MÓDULO I: CONTRATOS DE COLABORACIÓN Y ASOCIATIVOS

CONCLUSIONES

Se arribó a las siguientes conclusiones:

1. En nuestro derecho positivo no se ha receptado el concepto amplio de sociedad, por lo contrario se encuentra normada la sociedad en sentido estricto.

2. En nuestro derecho positivo la sociedad siempre es persona jurídica.

3. Conforme a esas constataciones, relaciones jurídicas que en otras legislaciones configuran *sociedad en sentido amplio o lato*, constituyen en nuestro país relaciones contractuales que suelen denominarse de *colaboración* o *participativas* en el derecho vigente, y plurilaterales, asociativas o de coordinación en la doctrina, sin incluir en este análisis aquellas que no presentan la característica de *finalidad común*.

4. Esa amplitud de relaciones contractuales con finalidad común, con diversa denominación -que no fue posible acordar-, presentan particulares características, por lo que su clasificación es útil y conveniente en cuanto distinga grupos de ellas con efectos diferentes, que posibiliten regulaciones específicas.

5. A los fines precedentes, sin consensuar otras especies, se identificó a los que tienen personalidad o sea aquellos cuyo negocio genético incorpora el recurso de política legislativa personalidad, que debe distinguirse de aquellos que no generan personalidad, con evidentes efectos distintivos (p. ejemplo: nulidad de la relación genética).

6. No existe duda sobre la posibilidad de configurar relaciones atípicas, en cuanto no afecten a terceros, incluso derivadas de la no inscripción de los contratos tipificados.

Es lícito que las partes que celebren contratos de colaboración con finalidad común, elijan para ello la forma societaria, típica, personificada.

7. De lege ferenda y para la unificación de la legislación civil y comercial, se coincidió en la conveniencia de incorporar todas las relaciones no personificantes en el Código Civil y derivar a una ley general de sociedades o de compañías todas las relaciones societarias personificantes. Dentro del Código Civil podrían incorporarse normas generales para estos contratos, basadas en los aportes que formalizó la doctrina y el proyecto de unificación de

la legislación civil y comercial, como introducción a los contratos normados: negocio en participación, contrato de agrupamiento de colaboración y unión transitoria de empresas, todos los que se trasladarían al Código Civil, en la ubicación sistemática que actualmente ocupa la sociedad civil (art. 1648 y ss.).

COMISIÓN I

MÓDULO II: CONCEPTO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO MODERNO

CONCLUSIONES

1. Acerca de la personalidad se obtuvieron dos conclusiones:

- a- El régimen de personalidad se encuentra adecuadamente regulado en la legislación vigente, por lo que no resulta aconsejable su modificación.
- b- Por motivos de seguridad jurídica sería conveniente revéer el actual régimen sobre Sociedades Irregulares y de Hecho, procurando superar los defectos del régimen vigente. Se sugirieron diversos cambios sobre el respectivo asunto, por lo menos modificado el art. 23 L.S., admitiendo la eficiencia del contrato entre las partes.

2. En tópicos referente a la empresa individual o sociedad unimembre o unipersonal se arribó a la conclusión de que debe darse acogida legal a la posibilidad que el empresario pueda afectar patrimonio y limitar su responsabilidad a través de una figura legal que prevea y admita tal hipótesis, según los requerimientos derivados de la realidad del tráfico, con un régimen que equilibre los intereses en juego, mediante la adecuada tutela de la seguridad jurídica y que prevea la buena fe negocial.

Un sector de la comisión creyó conveniente distinguir el caso del empresario individual del de la filial.

De la gran cantidad de ponencias, surge que una importante mayoría de las mismas propugnan la solución atinente a la recepción de la sociedad unimembre sobre la de la empresa individual. Sería importante la aplicación extensiva para todas las sociedades de lo actualmente expuesto para las sociedades anónimas en formación.

3. Respecto de los sindicatos de voto se resaltó la validez de los mismos como contrato parasocial.

4. Se considera conveniente mantener el actual régimen de tipicidad, flexibilizando sus normas y sanciones.

COMISIÓN II

MÓDULO I: FISCALIZACIÓN Y REGISTRACIÓN SOCIETARIA

CONCLUSIONES

1. Fiscalización propiamente dicha:

Se advierte una tendencia generalizada a redefinir las tareas de fiscalización, siempre y cuando no se derogue el control de legalidad que en virtud de un reordenamiento normativo estaría a cargo del Registro. *En virtud de ello se recomienda:* dentro de las funciones de fiscalización debe distinguirse a) el control de constitución b) del control de funcionamiento.

a) El control de constitución ejercido por la autoridad administrativa de contralor, implica la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales correspondientes y la aprobación de la valuación de los aportes no dinerarios. Atento que la sociedad también sería examinada en cuanto a su legalidad al tiempo de requerirse su inscripción registral, se propone eliminar el control administrativo previo, por cuanto, al existir control de legalidad o calificación por parte del Registro en su proceso inscriptorio, el cumplimiento de este principio estaría acabado.

La supresión propuesta no implica de manera alguna, evitar el control de legalidad, por cuanto el mismo se obtendría en sede registral.

Por todo ello se justifica mantener la intervención previa de la autoridad administrativa, cuando las sociedades recurran al ahorro o a la oferta pública.

En cuanto a las sociedades que exploten objetos o actividades que afecten el interés público, se juzga conveniente propiciar la intervención de la autoridad administrativa antes de iniciar el cumplimiento de su objeto en función del bien tutelado.

b) En cuanto al control del funcionamiento, debe limitarse el mismo a aquellas sociedades que hagan oferta pública, requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones futuras, exploten concesiones o servicios públicos o desarrollen un objeto específico sometido a fiscalización. También se propicia mantener la potestad de fiscalizar aquellas sociedades por acciones no incluidas en la enumeración anterior, cuando concurren algunos de los supuestos mencionados en el art. 301 de la ley 19.550.

Por todo lo expuesto, debe distinguirse claramente el aspecto de fiscalización del de registración, pues este último, sujeto a los principios registrales que analógicamente se aplicarían en sede comercial derivados de los sentados en el ámbito inmobiliario, conllevan la potestad calificatoria (con los

alcances y límites que la propia legislación establezca) que suponen el control de legalidad.

2. **Registración:**

Se advierte una tendencia generalizada que apunta a la creación de un cuerpo orgánico, normativo, de carácter nacional, respetuoso de las autonomías locales y que reglamente sistemáticamente las atribuciones del Registro Público de Comercio y las técnicas apropiadas para su funcionamiento.

En virtud de ello se recomienda:

Es conveniente la utilización de la técnica de Folio Especial Móvil, asignando uno para cada sujeto u objeto a registrar que posibilite la matriculación originaria y permita a partir de allí el encadenamiento sucesivo de las inscripciones correlativas (principio del tracto sucesivo con la modalidad del tracto abreviado). Las experiencias obtenidas mediante la concertación de convenios de cooperación técnica y financieras con los colegios profesionales, hacen aconsejable su utilización como medio de obtener fondos genuinos y afectados exclusivamente al mejoramiento y la reconversión de los actuales registros mercantiles.

La técnica de la *inmatriculación*, requiere la confección de los asientos sobre la base de breves notas que sinteticen los datos esenciales. En este último sentido, se hace notar que los dictámenes de precalificación utilizados en el ámbito nacional coadyuvan a este propósito, por cuanto al volcar algunos aspectos relevantes sobre los cuales debe recaer la calificación registral, pueden servir de base, al traspaso al folio respectivo.

Ponderado el alcance del control de legalidad atribuible a los registradores, la comisión evaluó las distintas posibilidades de actuación, desde una atribución amplia de calificación de la totalidad de los elementos intrínsecos y extrínsecos, hasta la limitación de su ejercicio a la comprobación del cumplimiento de cuestiones formales taxativamente indicadas.

En tal sentido, la corriente de opinión mayoritariamente percibida, se inclinó por una postura ecléctica, cual es: la de reconocer, al registrador, sólo potestad calificadora frente a la viabilidad registral del documento; a determinar la existencia de nulidades absolutas y manifiestas y la omisión de los requisitos esenciales, sin perjuicio del control de homonimias con sociedades registradas. De este modo, la aplicación del principio de legalidad resulta acotada, sin pretender ser el ejercicio de un juicio omnicompreensivo sobre la validez global del negocio.

A su vez, el registrador debería contar con normas que posibiliten la aplicación de sanciones para quienes infrinjan o no cumplimenten las obligaciones registrales, informativas, o de presentación de documentación dispues-

tas por las leyes, las cuales debieran resultar del mencionado cuerpo orgánico.

COMISIÓN II

MÓDULO II: CONFLICTOS SOCIETARIOS

CONCLUSIONES

1. Esta comisión sesionó los días 13 y 14 en un marco de respetuoso y jerarquizado debate de ideas, concluyendo sus deliberaciones con una unánime expresión de reconocimiento hacia quienes hicieron posible la realización de este Congreso.
2. En el todo de sus deliberaciones quedó como saldo final una clara y definida tendencia sobre el necesario y realista equilibrio que debe guardar la regulación societaria entre los distintos factores de juego, y así también la prevalencia de la noción del interés social como ingrediente de legitimidad y causa dinámica del accionar todo de la sociedad, cuya observancia pesa sin excepciones sobre quienes se hayan vinculado al orden jurídico societario con independencia de su función, su circunstancial integración en grupos de mayoría o minoría. Se apreció asimismo que la preservación de dicho principio y, a la vez, de las bases de seguridad que posibiliten el eficiente desarrollo de la actividad empresarial, constituyen la esencia normativa de la sociedad y de la función jurisdiccional que en su caso motive.
3. Terminológica y jurídicamente la noción de conflicto no se advierte precisa y elaborada, estimándose la necesidad de la búsqueda de un concepto unívoco, indagándose para ello en el conjunto de intereses existentes en el marco de la sociedad. Hubo coincidencia en general, en valorar el interés social como causa eficiente y final de la persona jurídica sociedad, diferente del interés en virtud del cual ejercita el Estado sus funciones de control, como así también que el interés social es dinámico, siendo posible la intervención de la Justicia cuando se producen desviaciones de dicho interés. Las decisiones administrativas no dirimen conflicto societario, como así tampoco son conflictos societarios los cuestionamientos entre socios o de la sociedad hacia terceros, quedando sujetos a un futuro examen los términos de la noción y las diversas subcategorías.
4. La calidad de accionistas se adquiere en forma independiente de la inscripción registral, bastando sólo la decisión del directorio que se expida sobre la conclusión del proceso de suscripción e integración. Dicha calidad de socio no se pierde por el transcurso del tiempo, mas no es

- uniforme el criterio sobre la prescripción de las acciones liberadas cuando los socios no concurren en tiempo prudencial a retirar los títulos emitidos en canje, considerándose como solución de *lege ferenda* el dictado de normas que posibiliten la exclusión de las acciones no retiradas en razón de canje, a los fines del cómputo del quórum asambleario y otros casos similares.
5. Se trató el reembolso en caso de receso societario efectuándose una crítica a la posición jurisprudencial prevalente considerándose en general razonable, que el valor de las acciones del socio recedente sea tomado en base al último ejercicio aprobado en el que el socio tuvo oportunidad de participar.
 6. En el caso de balance falso donde no existieran causales que afecten el orden público la vía adecuada no es la establecida por el art. 251 de la ley de sociedades, sino que el remedio es la acción de responsabilidad, resultando la conveniencia de encuadrar la temática en un marco más amplio, coincidiéndose en la aplicación del plazo del art. 251 L.S., a los efectos de la acción impugnatoria.
 7. Se consideró de interés la posible modificación legislativa a efectos de facilitar la elección por parte actora en materia de conflictos societarios, del proceso sumario y ordinario precisándose que la esencia de la temática consiste en el logro de un adecuado proceso integral y ágil de conocimiento más allá de la vía específica.
 8. Cuestiones no justiciables en materia de conflictos societarios. Se concluyó en lo siguiente:
 - a) Posibilidad de someter a consideración judicial a todo acuerdo social, dejándose de lado el criterio de la no justiciabilidad, producto de la traslación del derecho público al privado.
 - b) Necesidad de valorar en cada caso concreto, las cuestiones planteadas, para juzgar sobre su razonabilidad y legalidad, respetando el principio de la seguridad jurídica.
 - c) Se hizo referencia a la necesidad de regular lo vinculado a los imprescindibles resguardos que en la materia se advierten, por la insuficiencia del actual régimen penal.
 9. Relativo a la aplicación del art. 251 L.S., postulándose la aplicación del plazo previsto en dicha norma, para todo supuesto de nulidad de actos asamblearios, con excepción de los actos inexistentes y de las decisiones que violen normas de orden público que se diferenciaron de las normas imperativas o de interés público, se dio el acercamiento de muchas posiciones en procura de fines constructivos.
 10. Analizándose por igual otras problemáticas sobre la facultad de la asamblea de revisar y confirmar decisiones asamblearias, en aconsejable pauta de autopreservación del orden jurídico, así como también los efectos de la

sentencia que acoge la impugnación y la necesidad de vinculación al régimen de responsabilidad que pudiera imputarse a los socios que motivaron favorablemente una decisión asamblearia.

Los participantes arribaron a las siguientes conclusiones:

- 1) Son necesarias disposiciones específicas -es decir, una legislación *ad hoc*- que regulen la materia de los llamados ilícitos societarios;
- 2) Con respecto a estos últimos, es necesario ampliar el elenco de las conductas punibles;
- 3) Es recomendable que la función represiva opere tanto en lo penal como en lo contravencional y disciplinario, según el caso; y que en algunos supuestos se prevea expresamente la coexistencia de esos ámbitos; y
- 4) El sistema sancionatorio debe aplicarse a todas las sociedades no sólo a las abiertas, si bien el régimen para estas últimas -en esto hubo coincidencia- debe ser distinto al de las cerradas.
- 5) Se entendió, por unanimidad, la profundización de la temática tratada, partiendo de los cuatro puntos precedentes.

COMISIÓN II

MODULO III. ARBITRAJE

CONCLUSIONES

Se recomienda:

- 1) El arbitraje institucional como una alternativa complementaria del servicio de justicia, dado que no sustituye a los tribunales judiciales estatales;
- 2) Los árbitros deberán ser personas de prestigio y especialistas en la materia;
- 3) De lege data: la inclusión en los contratos sociales y sus modificaciones de la cláusula compromisoria, delimitando las cuestiones que se someterán al tribunal arbitral;
- 4) De lege ferenda: reformar el art. 15 de la ley de Sociedades a los fines de incluir el arbitraje para la solución de los conflictos societarios;
- 5) Ratificar los tratados internacionales en la materia;
- 6) Propiciar una legislación nacional de arbitraje;
- 7) El arbitraje como medio idóneo para resolver las cuestiones que se susciten como aplicación del tratado del Mercosur.
- 8) Propiciar la cultura del arbitraje, con los siguientes alcances: a- Formación profesional, b- Preparación universitaria, y c-Divulgación a nivel de los potenciales usuarios del servicio.

COMISIÓN III

MODULO I. FINANCIACIÓN INTERNA Y EXTERNA

CONCLUSIONES

I. Acciones

1. Con respecto a la utilización de la U.T.E. como estructura jurídica apta para la organización de un consorcio garantizador como soporte en la formación de consorcios de underwriting, se consideró viable la utilización de la figura, con discrepancias respecto a los supuestos de regularidad en caso de falta de inscripción del contrato.

2. Fondos comunes de inversión

En general se logra el consenso en cuanto a la factibilidad de su utilización como instrumento del mercado de capitales y en el sentido de que era conveniente flexibilizar la reglamentación de dichos fondos y asegurar las garantías para los inversores. Igualmente aboga por el eventual reconocimiento de los fondos inmobiliarios. Se reconocía asimismo el mérito de los avances de la nueva ley 24.089.

3. Acciones sin voto

Hubo coincidencia en cuanto a que la resolución 208 de la C.N.V., encuadra en lo establecido en la ley de emergencia económica, cuyo art. 40 prevé la libertad de creación de títulos valores para su oferta pública, incluyendo los títulos de riesgo, se convino que en una futura reforma de la ley de sociedades deberán incorporarse las acciones sin voto, al régimen general de las acciones. Se efectúa también un análisis particularizado sobre los derechos del socio, donde hubo consenso en que se trata de todos los derechos distintos del voto. Hubo discrepancia con relación al derecho al voto en los casos del art. 244, 3º párr. de la ley de sociedades.

4. Acciones sin valor nominal

Sin perjuicio del interés que despierta la idea, se reconocía la existencia de los múltiples problemas que plantea la circunstancia de que nuestra legislación está imbuida del principio nominalista. No obstante ello, se reconoció que podría ser una idea a desarrollar en el futuro dentro del principio de la libertad de creación de los títulos valores, como alternativa en principio, para las sociedades.

II. AUMENTO DE CAPITAL

En el tema de la justiciabilidad de los aumentos de capital, se admitió la apertura de la vía judicial, no habiendo consenso sobre cuáles son las cuestiones que puede analizar el Tribunal, en general el análisis judicial debería limitarse a los casos de ejercicio abusivo del derecho. Hubo consenso en que siempre deben respetarse las decisiones de la mayoría, que es la que, en definitiva, tiene a su cargo el riesgo empresarial.

III. CAPITAL

1. Con respecto a exigir un capital mínimo para las sociedades anónimas, no hubo consenso al respecto. Una propuesta de incorporar el concepto de capital funcional que involucre las cifras del ajuste de capital, las primas de emisión y los aportes irrevocables, cifra que al surgir del balance, se debería inscribir anualmente en el Registro Público de Comercio. Esta propuesta generó un amplio debate vinculándosela al concepto de acción sin valor nominal, no lográndose en consenso al respecto, sugiriéndose su profundización para el futuro.

IV. APORTES IRREVOCABLES

En cuanto a los aportes irrevocables para futuros aumentos de capital, hubo acuerdo en la conveniencia de incluir una regulación mínima en la normativa vigente, sugiriéndose también una mayor información en los estados contables respecto a esta clase de aportes.

V. S.A.P.E.M.

Hubo acuerdo en la reforma al artículo 311, ley de sociedades comerciales, para admitir la elección de directores para el capital privado, en proporción no necesariamente idéntica a la del capital. Se concluyó que con la legislación actual la solución era posible.

VI. Comisión Nacional de Valores

Respecto de la constitucionalidad del decreto 2284/91 en su art. 84 y las disposiciones de la Comisión Nacional de Valores dictadas en su consecuencia con relación al *takeover* de sociedades art. 8º de la resolución 190, y al derecho de preferencia, resolución general Nº 203, una corriente de opinión cuestionó el carácter de necesidad y urgencia del citado decreto. Se coincidió en que el procedimiento de oferta pública de adquisición referida en el art. 8º de la resolución general 190, era de carácter voluntario. Hubo no obstante coinciden-

cia en el sentido de que para las sociedades abiertas el plazo de 30 días previsto originalmente en el 194, es excesivo, siendo conveniente su reducción. Algunas posturas señalaron que el plazo de 5 días, parecía ser reducido. Hubo consenso también respecto del poder de la Comisión Nacional de Valores para imponer requisitos informativos, como en la resolución general 190.

Con referencia a la existencia de facultades reglamentarias de la Comisión Nacional de Valores, hubo consenso en el sentido que las mismas surgían debidamente del art. 7^o de la ley 17.811 y otras normas, existiendo críticas a la técnica legislativa de delegación de vastas facultades reglamentarias en órganos administrativos. Se reconoció que las disposiciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores sobre la base del decreto 2284/91 eran coherentes con esta norma y con el principio de legitimidad que cabe otorgar a los actos de administración.

VII. Obligaciones negociables

1. En este tema se consideró en particular: a) lo relacionado con el régimen legal al que se subordina la constitución formal de la garantía hipotecaria prevista para afianzar su pago, y b) lo concerniente a la repercusión del tema en materia concursal.

- a) En lo relativo a la garantía hipotecaria prevaleció el criterio de que la garantía prevista por la L.O.N., encuentra su factibilidad normativa en las disposiciones del Código Civil que regulan la hipoteca, reconociéndose no obstante, la existencia de dudas respecto a la exigibilidad de la escritura pública para la constitución de la garantía, asimismo hubo consenso unánime respecto de la necesidad de reducir los costos transaccionales elevados, tales como el impuesto a los sellos y tasas registrales.
- b) Con respecto a la posibilidad de su utilización en materia concursal, se consideraron las bondades de los títulos para solucionar las crisis de las empresas dentro del marco de las disposiciones del art. 42, de la ley de concursos.

En razón de ello se señaló la conveniencia de modificar el régimen de mayorías de la ley de concursos, a fin de facilitar su utilización como propuesta concordataria. Hubo coincidencia en la aplicación analógica del art. 53 de la ley de concursos, en materia de debentures, para su aplicación referente a obligaciones nacionales a los efectos de la intervención de los obligacionistas en la junta de acreedores. Hubo también, coincidencia en la necesidad de flexibilizar la interpretación de la ley de concursos en lo que respecta a asistencia y representación de acreedores de obligaciones negociables.

2. Se coincidió de que en una futura reforma se amplíen los medios para recoger la voluntad de los acreedores interesados, se incorpore la solución a

los acreedores privilegiados, se admitan propuestas diferenciales y, finalmente, bajo condiciones que establecerá la ley, se faculte al juez a consagrar una propuesta que no ha logrado una votación suficiente.

3. No hubo consenso en la exigencia de cumplir con la publicidad del art. 13 de la ley de obligaciones negociables, cuando la emisión se coloque en el exterior en un porcentaje superior al 30%.

Puede extenderse el régimen de obligaciones negociables como aporte de financiamiento para la industria de la construcción.

VIII. Factura conformada

Se trató el tema de la nueva ley 24.064 efectuándose su análisis y la consideración de su importante función como instrumento de crédito, se señaló la necesidad de efectuar las correcciones necesarias para difundir su utilización. En tal sentido se señalaron las deficiencias que el texto legal presenta en materia de imputaciones penales, así como la omisión de la derogación de la ley anterior y la subsistencia de problemas fiscales. Con esas correcciones, la factura conformada constituiría un título de crédito de forma eficaz con posibilidades de ser utilizada en los negocios de factoring, a través de negociación directa como título bursátil o como garantía prendaria por vía de descuento en el mercado de capitales.

IX. Sociedades de garantía recíproca

Se trató la que concierne a este tema en el proyecto de ley uruguaya, que presenta la existencia de un nuevo tipo societario como alternativa para la financiación de pequeñas y medianas empresas.

COMISIÓN III

MÓDULO II . ASPECTOS TRIBUTARIOS E ILÍCITOS TRIBUTARIOS

Expresaron su preocupación por:

- a) El tratamiento fiscal otorgado por la normativa vigente a las uniones transitorias de empresas y otras formas de colaboración empresaria, que generan cargas fiscales incompatibles con la propia naturaleza de dichas relaciones no personificantes y con la finalidad de los distintos tributos.
- b) El no respeto por parte de los organismos de recaudación fiscal de los principios de igualdad y legalidad al introducir mediante resoluciones

generales, figuras como los anticipos que van más allá del hecho generador establecido por la ley y de las facultades otorgadas en las normas generales, entre ellas, en el art. 28 de la ley 11.683.

- c) La complejidad del sistema penal tributario argentino, tanto en lo que se refiere a la existencia de infracciones y sanciones sustanciales y formales, en tres ordenamientos distintos: nacional, provincial y municipal, como en la diversidad de normas que se encuentran contenidas y su interrelación especialmente en el sistema tributario nacional. En tal sentido se entiende que la técnica legislativa de la ley 23.771 en alguno de sus aspectos no resulta la más adecuada, lo que ha traído cuestionamientos de orden constitucional y en relación a la seguridad jurídica de los implicados, lo que es conveniente evitar.
- d) Los procesos de integración económica subregional iniciados en América latina como en el Mercosur y el Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil, requieren corregir las asimetrías de los sistemas tributarios de los países integrantes a fin de evitar las distorsiones de carácter fiscal, entre ellas la doble imposición y la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, y en especial al tratamiento tributario a brindar a las empresas binacionales argentino-brasileñas.

CONCLUSIONES

- 1) En los supuestos en que las uniones transitorias de empresas y demás relaciones no personificadas sean consideradas contribuyentes, debe evitarse el fenómeno de doble imposición y otorgarse un tratamiento igualitario respecto a los demás destinatarios legales tributarios.
- 2) Constituye una violación al principio de legalidad, la inclusión en normas legales secundarias como las resoluciones generales de los organismos de recaudación fiscal y obligaciones tributarias sustanciales no previstas en la ley del impuesto respectivo o de la que contenga los principios generales para su aplicación.
- 3) La conveniencia de perfeccionar en algunos aspectos el texto de la ley 23.771 a fin de adecuarla a los preceptos contenidos en nuestra Constitución Nacional, especialmente en cuanto a su ámbito de aplicación y en orden a una mayor precisión técnica.
- 4) La necesidad de implementar medidas concretas, tendiente a efectivizar la armonización de los sistemas tributarios prevista en el Tratado de Asunción de 1991, Mercosur y en el de Integración, Cooperación y Desarrollo entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil y sus protocolos

adicionales a fin de evitar distorsiones de carácter fiscal y de otorgar una mayor seguridad jurídica a quienes actúen dentro del marco creado por los mismos.

COMISIÓN IV

MÓDULO I: CONCENTRACIÓN - REORGANIZACIÓN

1) Se pudo advertir una tendencia prácticamente consensuada sobre la conveniencia de la derogación del art. 30, L.S., como así también en la necesidad de conferir al art. 31, una mayor precisión de sus términos, modificando su texto para superar interpretaciones contrapuestas, particularmente y sin perjuicio de otras reformas, en lo referido a la sanción establecida en la norma citada.

2) Alrededor de las numerosas ponencias relacionadas al artículo 54, L.S., se suscitó un prolongado debate poniéndose de manifiesto la trascendencia de esta norma, el interés doctrinario que provocara y la conveniencia de la profundización de su análisis para enriquecer sus principios y lograr su más adecuada aplicación.

3) Existió un amplio apoyo a la necesidad de armonizar los arts. 165, inc. 2º y el 33, inc. 1º de la ley de sociedades, a fin de facilitar la interpretación integrativa de las dos normas. Se coincidió también en que los supuestos del art. 165, ley de concursos, debían merecer una interpretación judicial restrictiva.

4) Tuvo consenso el peligro que representa la pretendida categorización societaria de las llamadas sociedades de familia; y la necesidad de compatibilizar cualquier aplicación de derecho sucesorio o de sociedad conyugal a la existencia de una sociedad y sus relaciones con el socio y terceros.

5) Por último se advirtió la necesidad de alertar sobre la indispensable armonización de normas de derecho laboral, extensivas de la responsabilidad a controlantes con los principios que sobre la materia sustenta la doctrina comercialista, para superar una redacción desafortunada de la ley de contratos de trabajo.

Párrafo aparte merecen las conferencias pronunciadas por los profesores extranjeros: Kuroda, *Ausentismo en las asambleas*, y Bonhard, *Derecho societario alemán actual y su evolución jurisprudencial*, que suscitaron el interés de los asistentes y el agradecimiento de éstos y de las autoridades de esta comisión.

COMISIÓN IV

MÓDULO II . INFORMACIÓN SOCIETARIA

CONCLUSIONES

En lo referido a la responsabilidad de los administradores societarios, se coincidió en que el actual régimen legal surge de los arts. 59, 274 y correlativos de la ley 19.550 y establece un sistema subjetivo en cuanto respeta el ordenamiento jurídico nacional que reconoce como factores de atribución el dolo, el abuso de derecho y la culpa.

A los fines de determinar dicha responsabilidad debía estarse a la actuación personal y participación en la conducta dolosa o culposa, respetándose así la subjetividad de los factores de atribución.

También señalaron las actuales falencias del régimen de fiscalización interna planteándose las necesidades de su reformulación.

2. Memoria

Considerar a este documento no como un estado contable, toda vez que no constituye una relación jurídica, de la cual se deriven derechos y obligaciones para la sociedad, y resulta ser de revelación económica y contable en lo atinente a lo prescripto por el art. 66 L.S.; con respecto a las variaciones patrimoniales (en reemplazo del activo y pasivo) información de contenido económico (utilizando elementos estadísticos) con detalles de las contrataciones futuras - en unidades de producción- y tratamiento de las utilidades, con indicación concreta de la retribución de honorarios a los órganos de control de gestión y de legalidad.

3. Los estados contables consolidados y el derecho de los usuarios a la información

Primero: en la era actual, quien maneja la información tiene la mayor posibilidad de alcanzar el éxito y medir de una manera más aproximada el riesgo al que se somete y la posibilidad de calcular la rentabilidad probable.

Segundo: los usuarios de la información en materia de sociedades son no sólo los socios sino también los acreedores, ya sean proveedores, inversionistas, la administración pública y, en general, los terceros indeterminados que de alguna manera puedan estar interesados en conocer la situación económica,

financiera, patrimonial y de resultados para tomar sus propias decisiones.

Tercero: a la autoridad del contralor cabe el derecho y la obligación de exigir la presentación de los mismos conforme los principios de la contabilidad y a las normas que ella establezca y a los accionistas y terceros interesados en el derecho de solicitar y exigir la realización y consolidación de éste.

Cuarto: tanto el accionista minoritario de la controlada como el de la controlante tienen el derecho a exigir los estados contables consolidados, ya que, a pesar de la independencia formal de las sociedades controladas, subyace en ellas la unidad económica.

4. Extensión de la quiebra

Debe considerarse la posibilidad de adecuar la legislación concursal referida a la extensión de quiebra por ejercicio abusivo de situaciones de control para conciliarla con los principios y reglas comunes en materia de responsabilidad civil por daños explicitando en los textos positivos dichos principios, que, en buena medida, están ya explícitos en las normas vigentes. A título ejemplificativo, sugiérese la siguiente redacción para los textos a reformar:

Art. 165: *Actuación de interés personal. Controlantes. Composición patrimonial. La quiebra se extiende:* 1º a toda persona que, bajo la apariencia de actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

2º a toda persona controlante de la sociedad fallida cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada.

A los fines de esta sección se entiende por persona controlante:

a) Aquella que, en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, posean participación en la proporción indicada en el párrafo precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3º A toda persona respecto de la actual existe confusión patrimonial inescindible que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos, en los casos de los incs. 1 y 2 precedentes, no se extenderá la quiebra si la persona imputada: prueba que su conducta no tuvo influencia directa o indirecta en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia de la quebrada principal; o prueba que no hay insuficiencia de activo en la quiebra principal; o solventa adecuadamente el déficit resultante.

Art. 165 - 7. *Masas separadas*: en los casos no previstos en el artículo anterior, se considerarán separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

El pasivo de las quiebras extendidas comprende, además de sus deudas personales, los saldos insatisfechos en la quiebra principal con los correspondientes privilegios.

MESA DE TRABAJO MERCOSUR

I. En esta comisión fueron abordadas las problemáticas relativas a la creación del Mercosur y la necesidad de armonización legislativa. Se trabajó sobre este último tema pues, debido a otras ponencias y debate, resultó la aceptación general respecto del Tratado de Asunción. Se siguió la metodología utilizada por el relator nacional para el tratamiento por temas en esta comisión.

Existió coincidencia entre los participantes sobre la necesidad de iniciar la tarea armonizadora sin descartar la posibilidad de otros procedimientos tendientes a lograr la integración jurídica, como así también la generación gradual de un derecho comunitario.

Se coincidió en que el camino de la armonización legal es la vía actual más aconsejable, la cual no debe identificarse con uniformidad sino entendiéndose por tal la tarea de tornarlas compatibles o coordinarlas al mayor grado posible, teniendo en especial consideración la protección de socios y terceros.

Al mismo tiempo, se propuso la fijación de un catálogo de temas o de un orden de prelación de los mismos con un método de trabajo claro a fin de evitar actuaciones desordenadas facilitándose la compatibilización legislativa y poniéndose especial énfasis en evitar conductas que provoquen el efecto contrario de desarmonización de los sistemas jurídicos. En esta tarea armonizadora debe estar presente el mercado común como esquema de integración a proyectar reformas de los sistemas legales nacionales con el objeto de prevenir futuras asimetrías.

También existió generalizada coincidencia en sostener que las legislaciones de los países signatarios eran comparables y compatibilizables habida cuenta que responden a sistemas jurídicos homogéneos.

II. En relación al Estatuto de la Empresa Binacional Argentino-Brasileña fue recibido de manera dispar, como así también la necesidad de la ampliación de los efectos del tratado a los restantes países del Mercosur. Hubo opiniones en el sentido de que el Estatuto de Empresas Binacionales fue ratificado a destiempo, debido a que se incorporó en las legislaciones nacionales entre

Argentina y Brasil, con posterioridad a la firma del Tratado de Asunción y, por ende, se trataría de un modelo superado y discriminatorio, propugnándose también la búsqueda de una solución alternativa que no implique la derogación del Estatuto.

Otra postura sustentó la importancia de la empresa binacional como instrumento de integración como antecedente muy valioso en el período de transición, hasta la formación del Mercosur.

Se sostuvo, finalmente, la significativa importancia, desde el punto de vista pragmático, que el Estatuto reviste para la Argentina, principalmente debido a que se extiende la calidad de nacional brasileña a la empresa binacional.

III. Respecto a los contratos de colaboración con finalidad común, se señalaron las concordancias entre las legislaciones de Argentina, Brasil y Uruguay. En el caso del Paraguay, se arguyó que la falta de regulación de esos contratos puede provisoriamente cubrirse con la figura de los contratos innominados y el contrato de riesgo compartido.

IV. En relación a la actuación de la sociedad constituida en el extranjero, se sugirió la adopción de un criterio uniforme en su tratamiento, sea para el establecimiento principal o el secundario siguiendo la metodología de la C.E.E. Se destacó la coincidencia de las legislaciones argentina y uruguaya en la elección y calificación del punto de conexión -el lugar de constitución- como determinante del estatuto aplicable a diferencia de Paraguay que utiliza el domicilio.

Se señala la asimetría en Brasil que requiere la autorización gubernativa para la sucursal extranjera. Finalmente se mencionó una postura sobre la inaplicabilidad del art. 30 de la ley 19.550, ley de sociedades comerciales, a las sociedades constituidas en el extranjero.

V. Se trató el tema de las inscripciones en los registros públicos de comercio, coincidiéndose en la importancia de la coordinación de las legislaciones, con el propósito de lograr una adecuada publicidad. Se propuso la futura creación de un Registro Público del Mercosur.

VI. Se trató seguidamente el tema de los grupos de sociedades en los países del Mercosur, distinguiéndose entre grupos de hecho y grupos de derecho. Con respecto a los primeros -grupos de hecho- las legislaciones argentina, brasileña y uruguaya tienen normas en la materia. Sobre el tipo de control - interno o externo- la caracterización de las sociedades controlantes,

controladas y vinculadas, y un análisis especial de la figura del accionista controlante en la legislación brasileña. Con relación a los grupos de derecho se destaca la existencia de un régimen especial en Brasil, que se entendió no genera una asimetría con las legislaciones de los demás países del Mercosur, y se destacó la escasa aplicación de esta figura en Brasil. Se propuso no tipificar los grupos de hecho y la no necesidad de extender los grupos de derecho a los restantes países del Mercosur.

VII. Se puso de relieve el régimen liberal de inversiones extranjeras en las legislaciones argentina, uruguaya y paraguaya, y el carácter más restrictivo en Brasil a través de los controles que se ejercen, pero que se están aligerando progresivamente.

VIII. Se trató la cuestión de las fusiones internacionales, señalándose la necesidad de establecer normas armonizadoras que regulen la responsabilidad de las sociedades que se fusionan.

Como *conclusión* de esta mesa de trabajo, hubo coincidencia en la necesidad ineludible de que la tarea de armonización, en materia societaria y de los contratos de colaboración con finalidad común, sea integraba con la legislación complementaria de derecho económico. Se concluyó también en que el trabajo de armonización sólo puede realizarse con la participación conjunta de expertos de los cuatro países.